

Número	Sede	Importancia	Tipo
498/2020	Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº	MEDIA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
19/08/2020	545-20/2020	PROCESO PENAL ORDINARIO

Firmantes

Nombre	Cargo
Dr. Jose Alberto BALCALDI TESAURO	Ministro Trib.Apela.
Dr. Daniel Hipólito TAPIE SANTARELLI	Ministro Trib.Apela.
Dr. Ricardo Horacio MIGUEZ ISBARBO	Ministro Trib.Apela.

Redactores

Nombre	Cargo
Dr. Jose Alberto BALCALDI TESAURO	Ministro Trib.Apela.

Abstract

Camino	Descriptor Abstract
DERECHO PENAL->LOS CRIMENES->CRIMEN DE LESA HUMANIDAD (ARTÍCULO 18 DE LA LEY 18.026)	Prescripcion

Descriptor

--

Resumen

Se declaran no prescriptos delitos de lesa humanidad
--

Texto de la Sentencia

Sentencia N° 498

Montevideo, 19 de agosto de 2020.

Ministro Redactor.

Dr. José Balcaldi Tesauero.-

VISTA:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia éstos autos caratulados: "Pieza mandada a fomar en atuos: "AA. Denuncia. IUE 100-344/1989." EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. IUE 545-20/2020.

RESULTANDO:

1) Por sentencia interlocutoria N° 3489 de fecha 30 de octubre de 2019, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 25° Turno, desestimó la solicitud de clausura por prescripción presentada por las Defensas de los indagados.

2) Contra dicha sentencia se alzaron las Defensas de BB, CC, DD, EE, FF, GG, HH, II JJ, KK, LL y MM interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando en lo medular:

Solicitan se revoque la sentencia impugnada disponiendo en su lugar la clausura de las actuaciones por haber operado la prescripción.

3) Se confirió traslado de los recursos al Ministerio Público quien lo evacuó manifestando en lo esencial:

a) Los hechos de autos son imprescriptibles por lo que no procede la clausura.-

b) Este tipo de delitos son de Lesa Humanidad por la costumbre internacional pero también por las normas expresas de Derecho Internacional existentes con anterioridad a los hechos de autos por lo que no se lesiona el principio de irretroactividad de la ley penal.-

c) Solicita se desestimen los medios impugnativos continuándose con la instrucción.-

4) La Sra. Juez de primera instancia por sentencia N° 3713 de fecha 18 de noviembre de 2019 mantuvo la impugnada y franqueó el recurso de apelación subsidiario.-

5) Se recibió la causa en este Tribunal, se citó para resolución, fue estudiada por los integrantes del mismo y se acordó en la forma ordenada por la ley el siguiente fallo.

CONSIDERANDO:

El Tribunal por unanimidad de sus integrantes naturales procederá a confirmar la interlocutoria impugnada por los siguientes fundamentos.-

Precisión previa.-

La Sala ya se expidió en autos sobre la situación de JJ y LL en interlocutoria N° 104 de fecha 3 de mayo de 2017.-

No existen consideraciones de hecho ni fundamentos de derecho que habiliten emitir nueva opinión al respecto por lo cual a las resultancias de autos corresponde estar.-

Sobre el planteamiento de los restantes impugnantes.-

La instrucción en curso debe proseguir por la sencilla razón del estricto acatamiento a la ley vigente, que no ha sido derogada ni modificada por más que para determinados asuntos en particular fueron declarados inconstitucionales algunos de sus artículos.-

El artículo 1° de la ley 18.831 reza: "Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 15.484 de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. "No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1° de esta ley".

Artículo 3°. "Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte".

Ahora bien, en el caso de autos la Suprema Corte de Justicia declaró constitucionales los artículos en cuestión, por lo cual son de aplicación al presente juicio.-

Por ende, tanto el actor como la Defensa y, lateralmente la Sede de primera instancia, hacen referencia a delitos de Lesa Humanidad, pero frente a la ausencia manifiesta de elementos específicos para dirimir la cuestión, solo es posible sostener que se encuentra vigente la ley N° 18.831 y sería de aplicación al asunto, sin perjuicio de otras interpretaciones existentes, por lo cual no es procedente, en este estado de situación, disponer la clausura de las actuaciones.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 18.831 el Tribunal,

R E S U E L V E:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Dr. José Balcaldi Tesauro

Ministro

Dr. Daniel Tapie Santarelli

Ministro

Dr. Ricardo Míguez Isbarbo

Ministro

Dra. Carla Cajiga

Secretaria